

AL DESPACHO  
BUCARAMANGA, 16 DE JULIO DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria

Sucesión 081-20 ID

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO en calidad de conyugue supérstite y MONICA MARIA, ROCIO DEL PILAR Y GUSTAVO ADOLFO LOBO CARDENAS en calidad de hijos legítimos presentan demanda de sucesión del causante GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de subsanación visible a folios que antecede.

Como quiera que la señora MARIA LIGIA CARDENAS APARACIO no probó en debida forma la calidad de conyugue de conformidad con lo establecido en el art. 84 del C.G.P en concordancia con lo estatuido en el decreto 1260 de 1970, no se reconocerá en esta instancia como parte interesada en el presente mortuorio.

Acorde lo preceptúa el Parágrafo 1° del Artículo 490 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 se ordena que la secretaría proceda a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Abierto y Radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA quien en vida se identificó con la C.C No.5.538.622, fallecido en el municipio de Floridablanca - Santander el día 09 de junio de 2019.

SEGUNDO: Reconocer a GUSTAVO ADOLFO LOBO CARDENAS identificado con C.C No. 91.255.754, ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS identificada con C.C. 63.318.784 y MONICA MARIA LOBO

CARDENAS identificada con C.C. No.63.312.810 en calidad de hijoslegítimos del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA.

TERCERO: No reconocer a la señora MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO en calidad de conyugue del causante, en razón a que no se probó en debida forma su calidad.

CUARTO: Emplácese a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, para lo cual secretaría en cumplimiento a lo normado en el art. 490 del C.G.P en concordancia con lo estatuido en el art. 10 del decreto 806 del 2020, realizará con la información pertinente la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Por secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en su oportunidad, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEXTO: Oficiése a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES conforme lo preceptúa el inciso 1° del Art.490 del CGP para los efectos de que trata el Art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*

*Bucaramanga, 24 de julio de 2020*



**SHERLLY OLIVEROS DURAN**  
Secretaria